

**Jojutla de Juárez, Morelos, a doce
de Abril de dos mil veintidós.**

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **47/2022-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por la Fiscal adscrita a la Región Sur Poniente del Estado, en contra de la **negativa** de **ORDEN DE APREHENSIÓN** dictada por **escrito** en fecha *17 diecisiete de Febrero de 2022 de dos mil veintidós*, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, solicitada en contra de la investigada ********* por el hecho delictivo **FRAUDE**, previsto y sancionado por el artículo **188** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima *********, en la Carpeta Penal **JCJ/546/2021**, y;

R E S U L T A N D O S :

1.- Mediante resolución dictada por **escrito** el día 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia

Especializado de Control, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho, vertidos en su resolución, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en el numeral **142** determinó negar orden de **aprehensión** solicitada por la Agente del Ministerio Público, en contra de ***** por su probable participación en la comisión del delito de **FRAUDE**, previsto y sancionado por el artículo 181 (**sic**), del Código Nacional de Procedimientos Penales, cometido en agravio de *****.

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, que fue emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control, la fiscal adscrita a la Región Sur Poniente del Estado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 456, 457, 458, 461, 467 fracción III, 471, 474 y 477, mediante escrito presentado en fecha 22 veintidós de Febrero del 2022 dos mil veintidós, interpuso ante el Juez Especializado de Control, Recurso de Apelación, adjuntando a dicho escrito el pliego de agravios que dice le irrogan la determinación de Negativa de Orden de Aprehensión solicitada en contra de la investigada *****.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la fiscal, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales

467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de donde se advierte que la fiscal se desistió de su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia, por lo que se ordenó pasar a resolver el medio de impugnación que nos ocupa por escrito por lo que en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 461, dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en sus artículos 471, 478 y 479, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de

Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la fiscal adscrita a la Región Sur Poniente del Estado, ya que la resolución recurrida fue dictada por escrito el 17 diecisiete de febrero del año en curso, y si bien no fue remitida por el A quo la notificación al recurrente de la resolución impugnada, también lo es que en caso de que hubiera sido notificada en la misma fecha de su emisión el plazo para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, empezó a transcurrir al día siguiente de su emisión, es decir a partir del día 18 dieciocho al 22 veintidós de febrero del presente año que transcurre; siendo así que el día 22 del mes y año mencionado, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la fiscal adscrita a la Región Sur Poniente del Estado, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente**.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra de **la negativa de la Orden de Aprehesión** solicitada contra de la investigada ***** emitida por **escrito** el día 17 diecisiete de Febrero de 2022 dos mil veintidós; lo que conforme a los casos previstos en la **fracción III** del artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece, que es apelable “la **negativa** o cancelación **de orden de aprehensión**”, lo que resulta aplicable al caso que se analiza motivo del presente recurso de apelación,

conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que la fiscal adscrita a la Región Sur Poniente del Estado, se encuentra **legitimada** para interponer el presente Recurso de Apelación, por tratarse de una resolución que resuelve sobre la “negativa de orden de aprehensión” en contra la investigada *********, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**¹ del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la fiscal; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución “negativa de Orden” y que la recurrente Fiscal, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

TERCERO.- Estudio de los agravios.-
Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por la fiscal recurrente, es importante

¹ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- La negativa o cancelación de orden de aprehensión.

Artículo 471.- Tramite de Apelacion.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por la recurrente, la fiscal adscrita a la Región Sur Poniente del Estado, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461² del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por la fiscal inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las

² **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis **Jurisprudenciales:**

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades*

Toca Penal: 47/2022-5-OP
Carpeta Administrativa: JCJ/595/2021
Recurso: Apelación

actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Amparo directo en revisión 1131/2012. *Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

Así, con lo antes expuesto, éste Tribunal de Apelación pondera conforme a lo previsto por el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable, que en la especie, como la recurrente es la fiscal adscrita a la Región Sur Poniente del Estado, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, es de estricto derecho, así mismo del contenido de la resolución emitida en fecha *17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós*, por el Juez de Control, **no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes;** conforme a lo que disponen *el artículo primero* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el Estado mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral 461 del Ordenamiento Legal invocado; mismos que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea la fiscal recurrente, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas en la carpeta penal número **JCJ/595/2021**; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio **Jurisprudencial**:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

CUARTO.- Respuesta a los motivos de agravio aducidos por la fiscal inconforme.

³ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

En primer lugar, como se advierte por este Tribunal de Apelación, que mediante escrito de fecha *16 dieciséis de febrero del presente año*, la fiscal solicitó al Juez de Control librar **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de la investigada ********* por su probable participación en la comisión del delito de **FRAUDE** previsto y sancionado por el artículo 181 **(sic)** del Código Penal vigente, cometido en agravio de *********, ello atendiendo que al citarla a la **audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares**, ante la incomparecencia injustificada, a petición de la fiscalía, el Juez de Control, en la **audiencia inicial** de fecha 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, procedió a realizar **la declaratoria de sustracción de la acción de la justicia** de la investigada *********, así como ordenó la suspensión del proceso, únicamente por cuanto a ésta.

En virtud de dicha solicitud, mediante resolución dictada por **escrito** de fecha *17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós*, el Juez de Control, **NEGO LA ORDEN DE APREHENSIÓN**, solicitada por la representación social, en contra de la investigada *********, bajo el argumento toral de que no se justificaba **la necesidad de cautela** por parte de la fiscal recurrente.

La recurrente la fiscal, al interponer su Recurso de Apelación, hace valer los argumentos de

agravio, el que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

Aduce la fiscal inconforme, que le causa agravio, la **inadecuada** valoración prueba por parte del Juez de Control, le causa agravio la Negativa de la Orden de Aprehensión solicitada contra de ***** , porque el mismo Juez investido de jurisdicción, realizó la declaratoria de **SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA** de la investigada, **en audiencia inicial** señalada en fecha 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, sin que la misma justificara su incomparecencia, sin justa causa, ante la presencia judicial en la fecha señalada en la que tendría verificativo el desahogo de la **audiencia inicial** de formulación de imputación, vinculación a proceso, e imposición de medidas cautelares.

Refiere el fiscal, que los argumentos que realizo el Juez de Control, **no** encuentran sustento jurídico, al determinar en su resolución lo siguiente: *“aunado a que la Representación Social, no justifica la necesidad de cautela, siendo que el mismo artículo 141, en su fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece diversa forma de poder conducir a la investigada”*, argumento que estima es **inadecuado** porque el propio Juez, **hizo la declaratoria declaró sustraída a la investigada**, por haber sido citada a la audiencia y esta no compareció; siendo que en acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, dictado por el Juez, dicto el apercibimiento, de que en caso de incomparecencia, sin causa justificada, el Ministerio Público podría solicitar una orden de aprehensión, es por ello que lo determinado por el Juez de Control, resulta contrario al apercibimiento decretado contra de la investigada, por eso resulta ser **inconsistente la argumentación del Juez por falta a las reglas de la simple lógica y las máximas de la experiencia, violando el principio de no contrariedad**, al no ser el Juez, claro, porque decretó un apercibimiento a la investigada, en el sentido de que en caso de incomparecencia, sin justa causa a la **audiencia inicial** de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, el Ministerio Público podría solicitar orden de aprehensión.

Señala la fiscal que contrario a lo resulto por el Juez de Control, **si** se encuentran reunidos los extremos que establece el numeral **141** fracción **III** del Código Nacional de Procedimiento Penales, es decir, si se acredita **la necesidad de cautela**, lo anterior, lo estima así, ya que la investigada *********, fue apercibida mediante auto de fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, de que en caso de incomparecencia, sin causa justificada, **a la audiencia inicial**, la fiscal estaba en condiciones de solicitarle al Juez Orden de Aprehensión en su contra, ante la **declaración de sustracción de la acción de la justicia de la investigada**, por no haber comparecido a la audiencia inicial, sin justa causa.

Aduce que el Juez de Control **vulnero** lo dispuesto por los artículos **1, 14, 16, 17 y 21** de la Constitución Federal; así como **violó** los derechos humanos de la víctima *********, que tiene derecho a gozar, de los Instrumentos Internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos que establece en los artículos **1, 24, 25 y 29** tal Convención, citando los criterios jurisprudenciales que señala en el escrito de agravios; sostiene que **violenta** el derecho humano de la víctima *********, a la accesibilidad a la justicia, ya que no existe por parte del Estado, esa tutela de Garantía Judicial, ante la negativa de la orden de aprehensión contra la investigada, **violó** el derecho que tiene la víctima referida, el derecho que tiene a un recurso de manera sencilla y rápida.

En efecto, **debe ponderarse por éste Órgano Tripartita de Apelación** que del escrito en donde interpone el Recurso de Apelación la fiscal inconforme, adjuntó los agravios que al respecto hace valer, mismos que han sido sintetizados con antelación; lo expuesto en su escrito de agravios que se aprecian ser idénticos en cuanto a su contenido, por lo tanto, los mismos deberán ser estudiados y analizados de manera conjunta, específicamente aduce la fiscal recurrente que

acredito **la necesidad de cautela** por el hecho de que se haya declarado sustraída de la acción de la justicia a la investigada, el Juez de Control debió resolver favorable su petición ordenando librar la orden de aprehensión en contra de la investigada *********, de ahí que estime la recurrente (fiscal) que el criterio del Juez de Control al negar la orden de aprehensión solicitada, es **inadecuado**, ser inconsistente su argumentación, por falta a las reglas de la simple lógica y las máximas de la experiencia, violentando los derechos humanos que en perjuicio de la víctima respecto a la accesibilidad a la justicia y el derecho que tiene al recurso de manera sencilla y rápido, violando el principio de no contrariedad.

Agravios que al ser debidamente estudiados y analizados por éste Cuerpo Colegiado de Apelación, del estudio y análisis que se realiza del contenido integral de las constancias procesales de la carpeta penal **JCJ/595/2021**, además tomando en consideración los argumentos lógico-jurídicos expuestos por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en su resolución emitida **por escrito** en fecha **17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós**, así como el escrito de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año en curso, en donde la fiscal realizó su petición de orden de aprehensión contra de la investigada

***** , y al analizar los argumentos expuestos en su escrito de agravios, los mismos devienen y se califican de **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones que a continuación se realizan.

Este Tribunal de Alzada arriba a la consideración de que la determinación emitida por **escrito** el día *17 diecisiete de febrero del año en curso*, por el Juez Especializado de Control, sobre LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN, misma que fue solicitada por la fiscal, es legal y fue dictada con base a derecho, toda vez que el Juez de Control en su determinación atendió a resolver en el sentido que lo hizo con base en lo dispuesto por el ordinal **16** de la Constitución Federal, y por los artículos **141 y 142** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y este Cuerpo Colegiado estima fue **correcto** el criterio del Juez al NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por la representación social, bajo el argumento toral, de que el dispositivo legal **141** en su fracción II, establece diversa forma de conducción a proceso a la investigada, y no obstante, si bien es cierto, que como lo asentó el Juez en su resolución aún y cuando se declaró sustraída de la acción de la justicia a la investigada, por haber sido citada previamente a la **audiencia inicial**, y esta no compareció, sin causa justificada, también es cierto, y esta Alzada puede corroborar que tiene razón el Juez Control al considerar en su determinación que

la fiscal recurrente, **no** justifico **la necesidad de cautela**; criterio que este Cuerpo Colegiado comparte, si bien es cierto, que la recurrente sostiene que por el hecho de que se **declaró sustraída de la acción de la justicia a la investigada *******, con ello acredita la necesidad de cautela, **no le asiste la razón**, porque no se debe pasar por alto lo que expresamente establece el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“ARTÍCULO 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario”.

Dispositivo legal que entre otras cosas en lo que interesa, en el caso que se analiza, regula la citación a la **audiencia inicial**, y de la lectura sistemática a las fracciones I y II, del artículo antes transcrito, se advierte que la **citación** de una persona **investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra**, como en el presente caso acontece, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición de la fiscal, en el sentido de que requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se **formalizará la investigación** que se sigue en su contra, y se formulará la imputación respectiva, audiencia en la que podrá ser o no vinculada a proceso y, en su caso, sometido a medidas cautelares. Asimismo, en el cuarto párrafo del numeral transcrito, establece que también podrá

ordenarse orden de aprehensión de una persona cuando resista o evada una orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad, y en el caso que nos ocupa, se integró una carpeta de investigación contra la investigada por su probable participación en el delito de **FRAUDE**, hecho delictivo que no amerita prisión preventiva, oficiosa.

Ahora bien, también resulta ser **INFUNDADO** lo señalado por la fiscal recurrente, en el sentido de que es inconsistente la argumentación del Juez en su resolución, por falta a las reglas de la simple lógica y las máximas de la experiencia, contrario a ello, este Cuerpo Colegiado considera que no es inconsistente el argumento realizado por el Juez en su sentencia, ni mucho menos que el mismo faltara a las reglas de la simple lógica y las máximas de la experiencia, argumentación que se estima **correcta** en el sentido de que en la **fracción II** del numeral **141** del Ordenamiento Legal antes transcrito, **ciertamente**, tal dispositivo legal, es claro en disponer expresamente la hipótesis, de que en caso de no comparecer injustificadamente la investigada a la audiencia inicial a la que fue citada, tal dispositivo legal contempla diversa forma de poder conducir a la investigada, esto es, la fiscal, previo a solicitar la ORDEN DE APREHENSIÓN en su contra, previo a ello, debió atender a lo dispuesto en la fracción **II** del numeral señalado, y solicitar en su

caso al Órgano Jurisdiccional competente, la comparecencia de la investigada forzosa, es decir, precisamente por haberse acreditado que la investigada, no compareció a la audiencia inicial y no justifico su incomparecencia; **aun y cuando por el hecho de que haya declarado sustraída de la acción de la justicia**, no significa que esa sea la necesidad de cautela como lo aduce la fiscal en lo expuesto en su agravio, para que el Juez librará orden de aprehensión, toda vez que la fiscalía debió solicitar la comparecencia de la investigada, mediante la fuerza pública, como lo establece la fracción II, del dispositivo legal citado.

Por lo tanto, este Cuerpo Tripartita determina que fue **correcto** lo resuelto por el Juez de Control, al negar la orden de aprehensión solicitada por la fiscal, esto se considera así, dado que se insiste por el hecho de que **se haya declarado sustraída de la acción de la justicia a la investigada**, no se acredita por ese hecho la necesidad de cautela.

Al respecto debe puntualizarse que el artículo **141** del Código Nacional de Procedimiento Penales, prevé distintos supuestos para librar una orden de aprehensión; uno de ellos es precisamente el contenido en la **fracción III**, y el otro en su **párrafo cuarto**; el primero debe atenderse como una forma de **conducción del imputado a la audiencia inicial** en la que el ministerio público **OBLIGATORIAMENTE** debe acreditar la

NECESIDAD DE CAUTELA, en términos de lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es menester resaltar que la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 Constitucional, y el numeral 141 fracción III del Ordenamiento Legal invocado, es una forma de **conducción excepcional** al **proceso** penal con la finalidad de llevar a la persona (investigada) ante la presencia del Juez de Control para que la representación social le comunique la **imputación** que existe en su contra y formalice la investigación, **SIEMPRE QUE OTRA FORMA SEA INSUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA PRESENCIA DE LA INVESTIGADA A LA AUDIENCIA INICIAL** y cuando exista la necesidad de cautela. Del análisis anterior, se concluye que la orden de aprehensión (**como forma de conducción de la investigada al proceso**) tiene un carácter **excepcional**, porque para su procedencia, en el caso concreto sólo se actualiza por desacato a una orden de comparecencia (y que se acredite la necesidad de cautela), hipótesis que en el presente caso, **no** se agotó por parte de la fiscal recurrente, al no haberse solicitado, previamente la comparecencia de la investigada, a través de la fuerza pública, a la audiencia inicial.

Por lo tanto, en atención a lo antes expuesto resulta incuestionable que no le asiste la razón a la fiscal recurrente, porque en primer lugar, la fiscalía

previo a solicitar la orden de aprehensión, no dio cumplimiento a lo previsto en la **fracción II** del artículo **141** del Código Nacional de Procedimientos Penales, como **correctamente** lo menciona el Juez en la resolución recurrida, puesto que lo procedente para el caso que nos ocupa, lo era la solicitud al Juez de Control de la orden de comparecencia forzada de la investigada, y más aún porque es claro que en el presente caso, se insiste, **no** se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 141 de la Legislación en comento, para el libramiento de la orden de aprehensión; por el contrario era claro que el ministerio público tienen la carga que le obliga a justificar frente al Juez de Control, la necesidad de cautela, esto es, los siguientes requisitos: **1).** *Exista riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia.* **2).** *Se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad.* **3).** *Se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma;* porque se reitera contrario a lo sostenido por la inconforme no se acreditaron los **requisitos** que se han señalado con antelación, necesarios para la acreditación de la **necesidad de cautela**, y sea favorable el libramiento de una **orden de aprehensión**, en los términos en solicitados por la fiscal, de ahí lo **INFUNDADO** de lo expuesto en su agravio.

Por otra parte, también resulta **INFUNDADO** la parte de su agravio en el sentido de que el Juez de Control en su resolución combatida, exista violación, inobservancia a los preceptos legales **1, 14, 16, 17 y 21 y 133** de la Constitución Federal; así como como lo previsto por los artículos **356 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo lo contrario como ya fue analizado en el cuerpo de la presente resolución motivo del recurso de apelación, no existe violación a ningún dispositivo legal que invoca la recurrente, porque fue correcto el criterio del Juez de Control en apoyar su determinación, precisamente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y en el numeral 141 y 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por cuanto a los dispositivos legales último no son aplicables al caso concreto porque son disposiciones generales sobre la valoración de prueba que el Tribunal de Enjuiciamiento debe atender en la etapa de juicio oral, por lo tanto, deviene de **INFUNDADO** esta parte de su agravio.

Por otro lado, no le asiste la razón a la inconforme y resulta **INFUNDADO** de que dicha negativa de orden de aprehensión, implica que le cause violación de algún derecho humano en perjuicio de la víctima *********, y que con el actuar del A quo se **violó** los derechos humanos, de los Instrumentos Internacionales, como la Convención

Americana de Derechos Humanos que establece en los artículos **1, 24, 25 y 29** tal Convención, citando los criterios jurisprudenciales que señala en el escrito de agravios; sostiene que **violenta** el derecho humano de la víctima *********, a la accesibilidad a la justicia, ya que no existe por parte del Estado, esa tutela de Garantía Judicial, ante la negativa de la orden de aprehensión contra la investigada, **violó** el derecho que tiene la víctima referida, el derecho que tiene a un recurso de manera sencilla y rápida, de ninguna manera tiene razón la inconforme de que por el hecho de que el Juez resolviera la petición de la inconforme, negando la orden de aprehensión, se le vulneren derechos humanos a la víctima en los términos en que señala la recurrente, toda vez que precisamente la fiscal está legitimada para recurrir la resolución que es motivo del recurso de apelación que se analiza, aunado a que ello no significa que la recurrente no pueda seguir investigando, ya que la investigación inicial no se interrumpe, tal y como lo establece el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la recurrente está en condiciones de poder iniciar el proceso solicitando la conducción de la investigada al mismo en los términos de ley, de ahí lo INFUNDADO, esta parte del agravio.

Por tanto, este Cuerpo Tripartita, concluye que fue **correcto** lo determinado por el Juez de

Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, toda vez que los argumentos expuestos por la fiscalía en su escrito de agravios **resultan ser INFUNDADOS**, para obsequiar la orden de aprehensión en los términos solicitados contra de ***** a la audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, y contrario a lo señalado por la fiscal recurrente, en su agravio, como se advierte de la resolución emitida por el Juez de Control, si atendió **acertadamente** a lo dispuesto por el ordinal **16** de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto por los artículos **142** y **143** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, el criterio del Juez de Control de negar la orden de aprehensión, **es legal y correcto**.

Tiene aplicación al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023925
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.9o.P.19 P (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2263
Tipo: Aislada

“ORDEN DE APREHENSIÓN POR DESACATO DEL IMPUTADO A UNA ORDEN DE COMPARECENCIA. PREVIAMENTE A SU LIBRAMIENTO, COMO FORMA DE CONDUCIRLO A PROCESO, DEBE CONSTATARSE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE

ÉSTA, AL SER UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. Hechos: En un proceso penal, el Juez de Control, a petición del Ministerio Público giró citatorio al imputado para la audiencia inicial; sin embargo, éste no acudió, motivo por el cual aquél solicitó al Juez una orden de comparecencia en su contra, misma que fue concedida; empero, tampoco asistió. Ante dicha situación, la representación social solicitó una orden de aprehensión, en atención a que el imputado incumplió las dos citadas órdenes judiciales, a lo cual accedió el juzgador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente al libramiento de una orden de aprehensión por desacato del imputado a una orden de comparecencia, como forma de conducirlo a proceso, debe constatarse la debida notificación de ésta, al ser una formalidad esencial del procedimiento.

Justificación: El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé distintos supuestos para librar una orden de aprehensión; uno de ellos es el contenido en su fracción III y otro el de su párrafo cuarto. El primero debe entenderse como una forma de conducción del imputado a la audiencia inicial en la que el Ministerio Público obligatoriamente debe acreditar la necesidad de cautela, y conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que al segundo como una forma de garantizar la continuación del proceso, sólo le son exigibles los requisitos de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional. Del análisis anterior se concluye que la orden de aprehensión (como forma de conducción del imputado a proceso) tiene un carácter excepcional, porque su procedencia sólo se actualiza por desacato del imputado a una orden de comparecencia, o bien, porque el Ministerio Público demuestre la necesidad de cautela. Motivo por el cual, si el acto reclamado es una orden de aprehensión por desacato a una orden de comparecencia, es dable analizar si la notificación de ésta cumplió con los requisitos de los artículos 82, fracción I, inciso d), último párrafo; 84, 85, 91 y 92, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza

Toca Penal: 47/2022-5-OP
Carpeta Administrativa: JCJ/595/2021
Recurso: Apelación

Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020291

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: III.2o.P.153 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2133

Tipo: Aislada

“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO Y ORAL. PARA DECRETARLA CONFORME AL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO, IN FINE, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONTRA EL IMPUTADO DECLARADO SUSTRÁIDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ES INNECESARIO HACER UN ESTUDIO EXHAUSTIVO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA PROBABLE INTERVENCIÓN DE AQUÉL EN SU COMISIÓN.

Cuando el imputado es declarado sustraído de la acción de la justicia por evadir una citación judicial, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 141, fracción III, párrafo cuarto, in fine, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: "La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.—El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.—El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez

de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.", que permite girar orden de aprehensión contra la persona que fue declarada sustraída de la acción de la justicia, siendo suficiente para ello, que el agente del Ministerio Público justifique que existe la necesidad de cautela, sin que se requiera realizar un estudio exhaustivo de los elementos del delito y de la probable intervención del imputado en su comisión; nivel de exigencia que es acorde con los efectos que genera dicha resolución, habida cuenta que la orden de aprehensión es una medida cautelar y provisional que tendrá vigencia desde el momento en el que se expide hasta que se localiza a la persona contra la que se emitió y se pone a disposición del Juez que la dictó, para dar paso a la audiencia de formulación de la imputación, lo que debe realizarse inmediatamente, ya que una vez que la persona es localizada, la autoridad encargada de su cumplimiento debe dejarla a disposición del órgano jurisdiccional en la sala de audiencias correspondiente, para continuar con el procedimiento relativo a la imputación, con el fin de que se dicte, en su caso, el auto de vinculación a proceso, el que constituirá una autorización posterior para continuar con la investigación de los hechos, de manera formalizada y judicializada; de ahí que la privación de la libertad ambulatoria sólo ocurre por el tiempo en el que el indiciado es presentado a una audiencia, donde conforme al principio de presunción de inocencia, deberá comparecer libre en su persona; es por ello que la orden de aprehensión en el sistema procesal penal acusatorio y oral, por sí misma, sólo constituye un acto mediante el cual se restringe provisionalmente la libertad ambulatoria del imputado y su finalidad es la de, en su caso, pasar a una segunda etapa de investigación supervisada por la autoridad judicial, una vez realizada la imputación y dictado el auto de vinculación a proceso; máxime que cuando se le atribuye un delito que no exige prisión oficiosa, en su caso, podrá dictársele una diversa medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 206/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones este Tribunal de Apelación concluye, que LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de la investigada *********, se considere **congruente** con las constancias existentes que obran en la carpeta de investigación número **JCJ/595/2021** y **legalmente** justificado; en consecuencia, al haberse calificado de **INFUNDADOS** los argumentos expuestos en su **agravio** por la fiscal recurrente, la resolución dictada por **escrito en fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, de **NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de ********* por el hecho delictivo **FRAUDE** y que fue materia del presente Recurso de Apelación, **debe confirmarse** en sus términos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **471, 472, 474, 475 y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, dictada por **escrito** en fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en contra de la investigada *********, por su probable participación en el hecho delictivo **FRAUDE**, cometido en agravio de *********; en la carpeta penal número **JCJ/595/2021** que fue materia del presente recurso de apelación, ante este Tribunal de Alzada.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 67, se ordena notificar a la Fiscal recurrente del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA**

Toca Penal: 47/2022-5-OP
Carpeta Administrativa: JCJ/595/2021
Recurso: Apelación

SALGADO, Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.